

## ANEXO E

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

| <b>Índice</b> |   | <b>Página</b> |
|---------------|---|---------------|
| Anexo E-1     | Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas | E-2           |

ANEXO E-1

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

WT/DS341/2  
8 de diciembre de 2006

(06-5907)

Original: inglés

**MÉXICO - MEDIDAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS  
SOBRE EL ACEITE DE OLIVA PROCEDENTE DE  
LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada  
por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 7 de diciembre de 2006, de la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), los artículos 4 y 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

La presente solicitud se refiere a la imposición por parte de México de medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de aceite de oliva originario de las Comunidades Europeas mediante la "Resolución final de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de agosto de 2005.

Las Comunidades Europeas consideran que la iniciación y realización de las investigaciones, así como la imposición de las medidas compensatorias definitivas, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a México en virtud, entre otras disposiciones, del artículo VI (en particular el párrafo 6) del *GATT de 1994*, los artículos 1 y 11 (en particular los párrafos 2, 4 y 11), 12 (en particular los párrafos 4 y 8), 13, 14, 15, 16 y 22 del *Acuerdo SMC* y el apartado b) i) del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Concretamente, la presente solicitud se refiere a la imposición de medidas compensatorias no obstante:

1. la iniciación de una investigación en ausencia de una determinación de las autoridades mexicanas de que la solicitud fue hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*;
2. el hecho de no haber concluido la investigación dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación, en infracción del párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;
3. el hecho de que las autoridades mexicanas no hayan exigido a las partes interesadas que presenten resúmenes no confidenciales de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información, en infracción del párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*;
4. el hecho de que las autoridades mexicanas no hayan informado adecuadamente a las partes interesadas y no hayan facilitado una explicación razonable y adecuada acerca de la existencia de subvenciones, especialmente en lo referente a la transferencia de un beneficio, en infracción del párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*;
5. el hecho de no haber dado, antes de la iniciación de la investigación, la oportunidad de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* y llegar a una solución mutuamente convenida, en infracción del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*;
6. el hecho de no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y de no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*;
7. el hecho de no haber definido correctamente la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*;
8. el hecho de no haber formulado una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas, que comprenda un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción y de no haber facilitado una explicación razonada y adecuada, en infracción del párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;
9. el hecho de no haber examinado otros factores de que se tuviera conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas que estaban causando daño a la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;
10. la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de un producto agropecuario (aceite de oliva) fuera de las circunstancias que contempla el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y en infracción del párrafo 1 del artículo 21 de dicho Acuerdo;

El 31 de marzo de 2006, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con México acerca de lo anteriormente expuesto con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS341/1, de 4 de abril de 2006. Las consultas se celebraron el 5 de mayo de 2006. Lamentablemente, no han dado lugar a una solución satisfactoria del asunto.

Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan que se establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine la reclamación indicada *supra* con miras a constatar que las medidas de México anulan o menoscaban las ventajas de las CE con respecto a las obligaciones que corresponden a México en virtud de los artículos antes citados.

Las Comunidades Europeas piden que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 19 de diciembre.

---